

## **INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACCESIBILIDAD EN LA EDIFICACIÓN Y EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS**

Mediante comunicación interna de la Subsecretaria se adjuntó petición de informe jurídico relativo al borrador de proyecto de decreto referenciado. De conformidad con las funciones de asesoramiento en derecho de la Abogacía General de la Generalitat previstas en el artículo 5.2 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat y en el Decreto 84/2006, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, se emite el siguiente informe preceptivo basándose en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERA: OBJETO DE INFORME Y LEGISLACIÓN APLICABLE**

El objeto del presente informe es el proyecto de Decreto por el que se regula la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos.

La finalidad del proyecto de decreto objeto de informe, según el informe justificativo, es aprobar un nuevo reglamento en materia de accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos que armonice y unifique términos y parámetros establecidos en la nueva normativa estatal e internacional en la materia, además de abordar ámbitos no contemplados en la normativa anterior, como son los espacios naturales, entre otros.

Ostenta competencia la Generalitat para aprobar la presente disposición reglamentaria al amparo del art 49.1.9 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que atribuye a la Comunitat Valenciana competencia exclusiva

en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Además el art 13 de la LO 5/1982 establece que la Generalitat garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos.

Al respecto, recordamos que el Real Decreto 1720/1984, de 18 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de edificación y vivienda traspaso a la comunidad valenciana, entre otras funciones, la elaboración de la normativa propia en materia de vivienda e inspección del cumplimiento de la normativa estatal y autonómica, así como la tramitación y resolución de expedientes administrativos derivados de su infracción.

Para analizar la conformidad a derecho del proyecto de decreto remitido debe tenerse en cuenta la siguiente normativa:

.- Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación.

.- Decreto 39/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se desarrolla la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat, en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia y en el medio urbano.

.- Decreto 151/2009, de 2 de octubre, del Consell, por el que se aprueban las exigencias básicas de diseño y calidad en edificios de vivienda y alojamiento.

.- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

- Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

- Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell.

- Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvencione

- LO 3/ 2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres

- Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor (modificada por Ley 26/2015, de 28 de julio).

- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas. (modificada por Ley 26/2015, de 28 de julio).

.- Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

.- Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

## **SEGUNDA: SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO**

El presente proyecto de decreto tiene por objeto la actualización y armonización del desarrollo de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación para facilitar la accesibilidad universal a todas las personas y la utilización no discriminatoria, independiente y segura en los ámbitos de edificación, los espacios públicos urbanizados y los espacios públicos naturales.

Con carácter previo, recordamos que, en el análisis del contenido de esta norma, no puede la Abogacía General de la Generalitat entrar a valorar cuestiones de oportunidad. Además, en el presente caso, estamos ante una norma de gran especificidad técnica, por lo que vamos a centrarnos en analizar si se adapta la presente norma reglamentaria a lo dispuesto por las leyes que regulan la misma materia, recordamos que en ningún caso, una norma reglamentaria pueda contravenir una disposición de rango superior, como es la ley.

A estos efectos, el proyecto de decreto regula con más detalle muchos de los temas relacionados con la accesibilidad, estableciendo más obligaciones de carácter técnico que deberán tenerse en cuenta a la hora de edificar, sin que, reiteramos, desde la Abogacía General de la Generalitat, podamos entrar a valorar la oportunidad de esta mayor

especificación, concreción y ampliación de los requisitos que deben cumplirse para conseguir edificaciones y entornos más accesibles.

Al respecto, el presente decreto amplía los requisitos exigidos por el Código Técnico de la Edificación, posibilidad que entendemos es conforme a derecho, dado que dicho código constituye el marco normativo por el que se regulan las exigencias básicas de calidad que deben cumplir los edificios, incluidas sus instalaciones, para satisfacer los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad, teniendo el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación naturaleza de norma básica, que es susceptible, por tanto, de desarrollo por las Comunidades Autónomas, que podrán ampliar los requisitos en aras a conseguir una mayor accesibilidad, siendo los requisitos del CTE los básicos que en todo caso deberán respetarse.

Asimismo complementa el proyecto de Decreto la Orden Ministerial VIV/561/2010. Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las **condiciones básicas** que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales y es de aplicación, regula un documento técnico que desarrolla las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados y es de aplicación a **todos los espacios públicos urbanizados y los elementos que lo componen situados en el territorio del Estado español**. Es decir, en todo caso deberá cumplirse lo dispuesto en dicha OM, que tiene carácter básico, pudiendo la Comunitat Valenciana complementar esos requisitos, que entendemos son mínimos, siempre que la adición de nuevos requisitos favorezca la finalidad de la OM y del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de

accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que una de las novedades del proyecto de decreto objeto de informe es que incluye por primera vez la regulación de condiciones de accesibilidad en los espacios públicos naturales. Entendemos, que dado la redacción del art 2 de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, que es muy amplia, puede entenderse que dicha ley da cobertura al establecimiento de estas condiciones relativas a la accesibilidad en los espacios públicos naturales a los que se refiere el proyecto de decreto. Esto no obstante, entendemos sería más adecuado jurídicamente haber modificado por ley la Ley 1/1998 para incluir expresamente esta posibilidad y para incluir asimismo los planes de accesibilidad a los que se refiere el art 38 del proyecto de Decreto y la creación del comité técnico de accesibilidad al que se refiere la DA 2ª del proyecto de Decreto.

Analizando el texto del decreto realizamos las siguientes observaciones:

**a.- En el título del proyecto**, y por razones de técnica normativa, debe hacerse en los términos que establece el art 6.1 y 2 del Decreto 24/2009 que establece:

*“1. El título de los proyectos de decreto legislativo, de decreto-ley, de decreto del Consell y de decreto del president constará de los elementos a continuación relacionados, y en el siguiente orden:*

- **a)** Tipo de norma.
- **b)** Número y año (se dejará un espacio en blanco hasta que sea asignado).
- **c)** Fecha de su aprobación por el Consell o por el president (se dejará un espacio en blanco hasta su aprobación).
- **d)** Órgano que aprueba la norma.
- **e)** Indicación del objeto.

2. Durante la tramitación del procedimiento de elaboración, y en tanto no se produzca la aprobación, el título se indicará con la expresión «Proyecto de Decreto Legislativo», «Proyecto de Decreto-ley», «Proyecto de Decreto del Consell» o «Proyecto de Decreto del President».

b.- Debe incluirse en el **preámbulo**, al amparo del art 13 del Decreto 24/2009, en la fórmula aprobatoria, los informes o consultas preceptivos que se hayan tenido que solicitar, entre ellos, informe de la Abogacía General de la Generalitat, que no se cita.

c.- El **art 6** del proyecto de decreto, bajo el título de “exigibilidad de la adecuación de los edificios existentes” establece: “En los edificios existentes que sean susceptibles de ajustes razonables, conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, sus titulares o los que adquieran tal condición, deberán realizar las obras de adecuación de acuerdo con los criterios establecidos en el art 5.”

Entendemos que debe suprimirse este artículo. En este sentido, se está haciendo referencia a los edificios existentes que sean susceptibles de ajustes razonables según la disposición adicional tercera de la norma estatal citada. Entendemos que dicha DA 3ª lo que establece es una serie de supuestos en los que en todo caso será exigible que se cumplan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que prevé dicha norma de fecha 2013 y establece el plazo máximo para cumplir los mismos.

Todos los plazos que prevé dicha DA 3ª ya han transcurrido, por lo que esta remisión no se entiende dado que, en primer lugar, no hace referencia dicha DA 3ª a “ajustes razonables” y en segundo lugar los supuestos a los que se refiere dicha disposición adicional ya han tenido que adaptarse, sin que pueda por norma autonómica establecerse una flexibilidad al cumplimiento de dichas condiciones o una especie de prórroga al cumplimiento de las mismas.

Por lo que, a nuestro juicio, debe suprimirse dicho precepto ya que además consideramos que es de suyo que cualquier edificio existente que fuera susceptible de

“ajustes razonables” con arreglo a lo dispuesto en el proyecto de decreto objeto de informe debe realizarse atendiendo a los criterios que prevé el propio decreto.

Al respecto, recordamos que la DA 3ª del Real Decreto Legislativo 1/2013 establece:

*“Disposición adicional tercera. Exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.*

*1. Los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, en todo caso, son los siguientes:*

*a) Para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social:*

*Productos y servicios nuevos, incluidas las campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual: 4 de diciembre de 2009.*

*Productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2009, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2013.*

*b) Para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones:*

*Espacios y edificaciones nuevos: 4 de diciembre de 2010.*

*Espacios y edificaciones existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2017.*

*c) Para el acceso y utilización de los medios de transporte:*

*Infraestructuras y material de transporte nuevos: 4 de diciembre de 2010.*

*Infraestructuras y material de transporte existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2017.*

*d) Los que deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales:*

*Entornos, productos y servicios nuevos: 4 de diciembre de 2008.*

*Corrección de toda disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria: 4 de diciembre de 2008.*



ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT  
EN LA CONSELLERIA DE HABITATGE, OBRES  
PÚBLIQUES I VERTEBRACIÓ DEL TERRITORI

*Entornos, productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2008, y toda disposición, criterio o práctica: 4 de diciembre de 2017.*

2. Los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad, en todo caso, son los siguientes:

*Bienes y servicios nuevos que sean de titularidad pública: Desde la entrada en vigor del real decreto que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.*

*Bienes y servicios nuevos que sean de titularidad privada que concierten o suministren las administraciones públicas: Desde la entrada en vigor del real decreto que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.*

*Bienes y servicios nuevos que sean de titularidad privada y que no concierten o suministren las administraciones públicas: 4 de diciembre de 2015.*

*Bienes y servicios existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables, cuando sean bienes y servicios de titularidad pública: 4 de diciembre de 2015.*

*Bienes y servicios existentes el 4 de diciembre de 2012, que sean susceptibles de ajustes razonables, cuando sean bienes y servicios de titularidad privada que concierten o suministren las administraciones públicas: 4 de diciembre de 2015.*

*Bienes y servicios existentes el 4 de diciembre de 2015, que sean susceptibles de ajustes razonables, cuando sean bienes y servicios de titularidad privada que no concierten o suministren las administraciones públicas: 4 de diciembre de 2017.”*

**d.-** En el art 10.1.apartado “a” del proyecto de decreto se observa un error de transcripción cuando hace referencia “el estar y el comedor”, entendemos se estará refiriendo a “sala de estar”.

**e.-** El art 26 debe, a nuestro juicio, suprimirse por las mismas razones establecidas en la letra “c” que acabamos de exponer.

f.- En el **art 29.4.apartado "a"** se observa un error, dado que no es "*línea de la pleamar*", sino "*línea de pleamar*".

g.- A efectos de dar mayor claridad y seguridad jurídica y dado que no está definido en la normativa ambiental y urbanística el concepto de "espacio público natural" se recomienda que en el **art 37**, que regula el ámbito de aplicación del capítulo II, del título II, se de otra redacción a la primera frase de dicho precepto donde se diga que "*el ámbito de aplicación de este capítulo está constituido por los espacios públicos naturales. A los efectos de este decreto comprenden los espacios públicos naturales:...*"

h.- La **disposición adicional segunda** establece que en el plazo de 6 meses desde la publicación del decreto tendrá que crearse un Comité Técnico de Accesibilidad. A estos efectos ignoramos qué forma jurídica adoptará dicho comité y recordamos que la creación del mismo deberá sujetarse a la normativa que prevé exigencias concretas para la creación de nuevos órganos, exigencias que varían según la naturaleza del organismo.

i.- Se recomienda **suprimir la DA 3ª** dado que no aporta nada y sin embargo podría plantear problemas de invasión de competencias. En efecto, esta disposición establece una obligación de promover determinadas actuaciones a las administraciones públicas, abarcando también la Administración del Estado, y aunque añade "*dentro del marco de sus competencias*", hace referencia expresamente a normativa estatal. Por lo que previéndose ya en la normativa estatal esa obligación de promover actuaciones que van encaminadas a lograr la accesibilidad universal, entendemos es conveniente se suprima dicha DA.

j.- **No existe cláusula de no gasto.** Esta cláusula o precepto debe incorporarse al amparo de lo dispuesto en el art 26.3 de la Ley 1/2015 si efectivamente, como se establece en la memoria económica, se entiende que la aplicación del presente decreto no conlleva gasto para la Generalitat.

### TERCERA: SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL DECRETO

Debe seguirse el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general previsto en el art 43 de la Ley del Consell y en el art 53 a 55 del Decreto 24/2009, sin perjuicio de otras disposiciones que, en su caso, puedan establecer trámites o informes específicos adicionales.

Recordamos que por Acuerdo del Consell de 21 de diciembre de 2018 se ha elaborado el Plan Normativo de la Administración de la Generalitat para 2019 y en el mismo se incluye el proyecto de decreto objeto del presente informe.

El procedimiento exige que conste la siguiente documentación:

**1.º- Informe sobre la necesidad y oportunidad** del proyecto de decreto. Consta informe justificativo.

**2.º- Memoria económica** sobre la estimación del coste. Ha sido remitido memoria económica en la que se menciona que no comporta la aplicación del proyecto de decreto ningún incremento directo del gasto público.

Al respecto debe tenerse en cuenta que en la propia memoria económica se está diciendo que sí que conlleva efectos económicos, pero entiende que los mismos no son evaluables económicamente "*a priori*" dado que los mismos dependerán de las actuaciones que se lleven a término en función de la situación del espacio público y de los edificios y de quién sea el promotor.

Es evidente que no puede hacerse una previsión del coste que conllevará ejecutar este decreto, que entendemos que impone alguna obligación de inversión directa como la prevista en el art 45.4 que obliga a señalar en los espacios públicos naturales aquellos

itinerarios que no son accesibles para evitar recorridos innecesarios o situaciones de peligro.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que si efectivamente no comporta gasto, debe añadirse una disposición adicional sobre la “*cláusula de no gasto*” al amparo del art 26.3 de la Ley 1/2015. Y si conllevara gasto, sería de aplicación el art 26.1 de la Ley 1/2015 que establece: “1. En el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, con carácter previo a la aprobación de disposiciones legales y reglamentarias la conselleria con competencias en materia de hacienda deberá emitir un informe, de carácter preceptivo y vinculante, respecto a su adecuación a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales”

**3.º- Remitir a las Consellerias** en las que pueda incidir para que emita informe. Se ha emitido a todas las Consellerias y se han hecho alegaciones, observaciones y recomendaciones por parte de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública y Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

**4.º-** Respecto al trámite de **audiencia e información pública**, debe tenerse en cuenta, que el art 133 de la ley 39/2015 ha sido afectado por la sentencia del Tribunal Constitucional nº 55/2018, de 24 de mayo, pero entendemos dicho precepto es de aplicación en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.4 del Decreto 105/2017, de 28 de junio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que remite expresamente al mismo.

No ha sido realizado el trámite de **consulta previa** previsto en art 133. 1 de la Ley 39/2015. A estos efectos debe constar informe donde se manifieste los motivos en los que

funda la no realización de dicho trámite amparándose en alguna de las excepciones del art 133 de la Ley 39/2015.

Se ha realizado el trámite de información pública y audiencia exigidos en el art 133 de la Ley 39/2015, el art 43 de la Ley 5/1983 del Consell y art 52 del Decreto 24/2009. Se han presentado alegaciones por parte de: ONECE, COCEMFE, Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas e Ingenieros Civiles, Colegio Territorial de Administradores de Fincas entre otras entidades y personas físicas.

Consta informe en el que se pronuncia sobre la estimación o desestimación de cada una de las alegaciones. No nos pronunciamos sobre la estimación o desestimación dado que la mayoría de las alegaciones son relativas a temas técnicos y relativas a criterios de oportunidad. Y añadimos que el informe está motivado justificando porque estima o destima cada alegación.

5º.- Sobre la necesidad **informe Consejo Jurídico Consultivo**, el art 10.4 de la Ley 10/1994 establece que es preceptivo el informe del Consejo Jurídico Consultivo en los proyectos de reglamento o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones.

Entendemos que estamos ante un proyecto de decreto que se dicta en ejecución de la Ley 1/1998 por lo que entendemos es preceptivo este informe.

6º. - Además debe constar en el expediente una **memoria de análisis de impacto normativo** en la que se pronunciarán sobre el impacto de género, impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia y el impacto de la normativa en la familia exigidos por el art 19 de la LO 3/ 2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el art 2 de la Ley 30/ 2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la

valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, art 22 quinquies de la LO 1/1996 y DA 10ª de la Ley 40/2003 respectivamente.

Ninguna de las disposiciones normativas citadas hacen referencia a que este informe deba emitirse por órgano especializado, ni independiente, ni diferente, dado que sólo hacen referencia a la necesidad de los informes.

Sí que hace referencia la normativa valenciana a qué órgano debe elaborar el mismo en la **Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, tras la modificación realizada por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, que ha introducido un art 4.bis. Este precepto establece:

*“Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.”*

También ha introducido la **Ley 13/2016** un apartado tercero al **art 6 de la Ley 2/2008, de 3 de julio**, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana. Este precepto establece: *“Asimismo la Ley A tal fin, los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto normativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa, de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.”*

Constan en el expediente estos tres informes emitidos por el Director General de Vivienda, Rehabilitación y Regeneración Urbana.

7º.- Consta informe exigido por la Instrucción de Servicio nº 4/2012 sobre coordinación informática de proyectos normativos y actos administrativos.

Por todo lo expuesto, emitimos la siguiente,

### OBSERVACIÓN

**ÚNICA:** Entendemos que es conforme a derecho el proyecto de decreto objeto del presente informe, debiéndose tener en cuenta las observaciones realizadas en la consideración segunda del presente informe.

Es cuanto se tiene que informar.

Valencia, a 11 de marzo de 2019

Vº Bº Abogado Coordinador

Abogada de la Generalitat